

“LA REITERADA INFRACCIÓN DE LA DIRECTIVA DE AGUAS RESIDUALES URBANAS”

Autora: Mercedes Almenar Muñoz, Doctora en Derecho-UPV, Profesora-Departamento de Urbanismo, Universidad Politécnica de Valencia, meralmuo@urb.upv.es

Recientemente, el 17 de noviembre de 2016 la Comisión Europea ha llevado por segunda vez a España ante el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (TJUE) por incumplimiento de la Sentencia de 14 de abril de 2011 (Asunto C-343/10), toda vez que las autoridades autonómicas no han garantizado que las aguas residuales urbanas sean adecuadamente recogidas y tratadas en 17 aglomeraciones del país al objeto de prevenir riesgos graves para la salud humana y el medio ambiente.

Así, en la referida el TJUE dictaminó que las autoridades españolas estaban infringiendo la legislación de la UE (Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas) al no recoger y tratar adecuadamente las aguas residuales urbanas vertidas por 37 aglomeraciones (ciudades y urbanizaciones). Transcurridos cinco años, la problemática sigue sin solucionarse en 17¹ de las 37 aglomeraciones señaladas por la sentencia, cuestión que afecta a 1.400.000 habitantes.

En efecto, transcurridos 16 años del plazo máximo para la aplicación de la Directiva 91/271/CEE (31 de diciembre de 2000) todas esas aglomeraciones continúan sin tener un nivel adecuado de recogida y tratamiento de las aguas residuales urbanas, ya que España sigue efectuando un deficiente tratamiento de las mismas incumpliendo la normativa comunitaria, por ello la Comisión Europea denunció por primera vez a España en noviembre de 2014 ante el TJUE². En la UE, los Estados miembros están obligados a disponer de

¹ Las aglomeraciones 17 implicadas en este asunto son: Matalascañas, Alhaurín el Grande, Isla Cristina, Tarifa, Coín, Estepona-San Pedro de Alcántara y, respectivamente, Nerja y Barbate (Andalucía), Gijón Este (Asturias), Santiago de Compostela, Aguiño-Carreira-Ribeira y, respectivamente, Vigo (Galicia), Benicarló, Peñíscola y, respectivamente, Teulada-Moraira (Comunidad Valenciana), Noreste (Valle Guerra) y Valle de Güímar (Tenerife, Islas Canarias).

² *La Comisión lleva a España a los tribunales por el riesgo que plantea para la salud pública el tratamiento dado a las aguas residuales*, Comisión Europea- Comunicado de prensa, Bruselas, noviembre 2014, disponible en:

http://europa.eu/rapid/press-release_IP-14-2129_es.htm, (consultada 1 de diciembre de 2014).

“La normativa de la UE que regula el tratamiento de las aguas residuales urbanas data de 1991. Los Estados miembros estaban obligados a determinar antes de que finalizara 1993 aquellas «zonas sensibles» donde se requiriera un tratamiento más riguroso (entre las

sistemas de recogida y tratamiento adecuados dado que las aguas sin tratar plantean riesgos significativos para la salud pública, las aguas interiores y el entorno marino.

Con anterioridad, España ya recibió en 2003 un primer aviso de la Comisión en relación con este asunto, que afecta a zonas con una población superior a 10.000 habitantes. Aunque desde entonces se han solucionado algunos problemas, el ritmo lento de los avances ha llevado a la Comisión a remitir el caso de nuevo al TJUE.

Cabe indicar que la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas exige que los Estados miembros velen por que las aglomeraciones (metrópolis y demás ciudades y poblaciones) recojan y traten de forma adecuada sus aguas residuales urbanas. Como señala la CE las aguas residuales sin tratar pueden estar contaminadas con bacterias y virus nocivos, y esto plantea un indudable riesgo para la salud pública. Dichas aguas, además, contienen nutrientes (como nitrógeno o fósforo) que pueden ser perjudiciales *para el agua dulce y el entorno marino, favoreciendo un proceso de eutrofización, es decir, una proliferación de algas que puede causar la asfixia de otros organismos vivos.*

Sentado lo anterior, cobra especial importancia para el adecuado tratamiento de las aguas residuales que se garantice su saneamiento y depuración desde el propio acuerdo de aprobación del planeamiento territorial y urbanístico³, debiendo emitirse al efecto el informe preceptivo del organismo de cuenca competente, con el siguiente contenido:

- condicionantes legales relativos a los vertidos,
- gestión de las aguas residuales,

zonas sensibles figuran aquellas donde se extrae agua dulce para que sirva de agua potable). Estaban, asimismo, obligados a establecer, no después del 31 de diciembre de 1998, sistemas adecuados para recoger y tratar las aguas antes de su llegada a esas zonas.

España continúa rezagada en la aplicación de la normativa, y los informes procedentes de las autoridades españolas indican que sigue faltando un sistema de tratamiento adecuado en aglomeraciones tales como Berga, Figueres o El Terri (Banyoles), en Cataluña, o Pontevedra-Marín-Poio-Buen, en Galicia. En el caso de otras poblaciones (como Bollulllos Par del Condado, en Andalucía, o Abrera y Capellades, en Cataluña), la Comisión considera que los datos facilitados son incompletos o muestran que no se cumplen todavía los niveles exigidos”.

³ ALMENAR MUÑOZ, M., *La evaluación ambiental estratégica del planeamiento territorial y urbanístico, Factores ambientales, riesgos y afecciones legales (en especial en la Comunidad valenciana)*, Tesis doctoral inédita, Departamento de Urbanismo de la Universidad Politécnica de Valencia, octubre 2015, p.421.

- solución para la conducción y tratamiento de las aguas residuales de todos los desarrollos urbanísticos, así como prever una red separativa de las aguas pluviales,
- afección a obras e infraestructuras hidráulicas de interés general, y si se prevén proyectos que puedan condicionar la redacción del plan,
- evacuación y tratamiento de las aguas pluviales.

Sin duda, nos encontramos ante otra imposición al planeamiento urbano y a las condiciones de urbanización, salvo en el caso de viviendas aisladas en el ámbito rural, en las que por su lejanía resulte un excesivo coste o imposibilidad física, todo vertido urbano se debe recoger en colectores de alcantarillado. En esa línea, además, toda aglomeración urbana debe contar con un tratamiento secundario o adecuado en función de la carga orgánica biodegradable de sus aguas residuales.

Del mismo modo, la normativa hidrológica estatal preceptúa que queda prohibido el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la debida autorización administrativa, tal y como establece el art. 100 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas⁴.

En el caso de la Comunidad Valenciana, para la aprobación definitiva del planeamiento la Entidad de Saneamiento de Aguas Residuales (EPSAR) emite informe sobre la capacidad del sistema de saneamiento y depuración del plan, y analiza el incremento de caudal considerando el desarrollo completo del planeamiento general, o de desarrollo, en su caso (por ejemplo, actuaciones al margen del plan general o estructural), en base a las previsiones de incremento de las aguas residuales de cada tipo de suelo, y de viviendas construidas.

En resumen, la CE en noviembre de 2016 ha solicitado al TJUE que imponga una sanción por importe de más de 46 millones de euros, así como una multa diaria de más de 170.000€ si no se alcanza el pleno cumplimiento de la Directiva antes de que el TJUE dicte su segunda resolución. Las sanciones propuestas se determinan considerando la duración de la infracción, su gravedad y el tamaño del Estado miembro, aunque la decisión definitiva corresponde al TJUE.

⁴ BOE núm.176, de 24 de julio de 2001.

En definitiva, la gestión y tratamiento de las aguas residuales sigue siendo deficitario en España, por lo que, ha llevado a la Comisión Europea este mes de noviembre a denunciar por segunda vez esta cuestión ante el TJUE, siendo, urgente una rápida intervención de los poderes públicos con la finalidad de ampliar (en números casos la capacidad de las estaciones depuradoras de aguas residuales ha quedado ampliamente superada por el desarrollo urbanístico de los últimos 15 años), y de ejecutar nuevas infraestructuras ambientales de depuración que garanticen el adecuado tratamiento de estas aguas, como objetivo inherente al avance en la protección del medio ambiente y en cumplimiento de la normativa comunitaria.